



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00057-00
Accionante: CRISTINA VALENCIA MENA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 021

Se interpuso por la señora CRISTINA VALENCIA MENA, identificada con C.C. 1.040.762.165, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

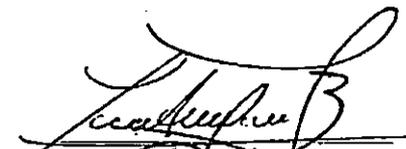
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora CRISTINA VALENCIA MENA, identificada con C.C. 1.040.762.165, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. **TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 15 FEB 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Auto Sust. C- 011

En ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, Oscar Domingo Quintero Arguello, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.103.405, actuando mediante apoderada, elevó pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos contra el Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá y Concejo de Bogotá, los organismos distritales descentralizados y organismos de control.

Verificada la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión, por las razones que a continuación se exponen.

El numeral 4º del Artículo 161 del C.P.A.C.A. prevé que: “cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”, esto es:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquiera persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Destaca el despacho)

Al respecto, encuentra el despacho que si bien el accionante realizó el requerimiento que trata el artículo en mención respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Concejo de Bogotá (fls. 21-33) y los organismos de control de la Personería de Bogotá (fl. 34) y la Contraloría de Bogotá (fl. 35), no se encuentra acreditado dentro del expediente documental alguna de la mentada reclamación ante los organismos distritales descentralizados, por manera que, para entender cumplido el requisito de procedibilidad frente a dichas entidades, resulta necesario que la parte accionante allegue la respectiva reclamación y su respuesta, si la hubo, o que en su defecto acredite que la entidad involucrada guardó silencio.

ACCIÓN POPULAR

Lo anterior, en consideración a que lo perseguido con la presente acción popular es que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público, con el fin de que solo se reconozcan y paguen a los empleados públicos del Distrito las prestaciones establecidas de acuerdo a la Constitución y la Ley 4 de 1992, ya que, mediante acuerdos distritales, decretos distritales y acuerdos de junta directiva, a los empleados distritales del nivel central y el sector descentralizados se les reconocen factores salariales creados sin competencia.

Así entonces, conforme a lo pretendido por el actor popular, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil¹, respecto de la competencia para determinar los salarios de los empleados de los niveles central y descentralizado del Distrito Capital:

“a) Si bien, tanto en los presupuestos del nivel central de la administración distrital, como en los de las entidades descentralizadas el régimen presupuestal prevé rubros para gastos de funcionamiento, la fijación salarial se hace desde competencias distintas. En el nivel central la competencia corresponde al Alcalde Mayor del Distrito Capital y para las entidades descentralizadas esa competencia está radicada en las Juntas o Consejos Directivos.

(...)

1. Corresponde al Alcalde Mayor del Distrito Capital determinar, cada año, el incremento salarial de los empleados del nivel central de la administración distrital, con sujeción a la ley expedida por el Congreso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 letra e) y los acuerdos que sobre la materia expida el Concejo Distrital.

2. Los salarios de los funcionarios de las entidades descentralizadas del Distrito Capital son determinados por las Juntas o Consejos Directivos de la respectiva entidad, las cuales aprueban sus propios presupuestos dentro de los lineamientos que se especificaron en las consideraciones de esta consulta.”

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, se desprende que el accionante pretende que se decida frente a la fijación de salarios no solo del nivel central del distrito sino también del nivel descentralizado distrital, y como la competencia de fijar los salarios de los empleados de éstas últimas recae sobre las juntas directivas de cada entidad, es necesario que el accionante acredite el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 144 del CPACA, frente a cada una de las entidades descentralizadas del nivel distrital, ya que son entidades distintas y que no dependen directamente del Distrito Capital de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda de protección de derechos e intereses colectivos presentada mediante apoderada por el señor Oscar Domingo Quintero Arguellos en contra del Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá y Concejo de Bogotá, los organismos de control (personería de Bogotá y Contraloría de Bogotá), y las entidades descentralizadas distritales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil- Consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo- once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), Radicación número: 1220.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Demandada: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

2.- CONCEDER el término de tres (3º) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 FEB 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

LPGO